

c. Modalidad B2.

La cantidad a percibir por el solicitante es fija, y es de 200,00 euros, en todos los casos, independientemente del lugar donde realice sus estudios.

9. Partida presupuestaria para esta convocatoria.

La subvención total a conceder, estará condicionada al importe máximo presupuestado, siendo este de: 60.000,00 euros, pudiéndose reducir el importe a percibir por cada estudiante para poder ajustarse al importe total presupuestado.

10. Plazo y lugar de presentación.

a. Plazo de solicitud.

La presentación de solicitudes podrá realizarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y finalizara tras 30 días naturales del día de su publicación.

b. Lugar de presentación de las solicitudes.

Centro de Información Juvenil, sito en la calle Mayor, número 69 de esta localidad en horario: de lunes a viernes de 9.00 a 14.00 horas.

O en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cada interesado cumplimentará una única solicitud, en ningún caso se podrán solicitar más una modalidad.

El abono de la cantidad percibida una vez recibida y revisada toda la documentación se hará mediante transferencia bancaria.

11. Comisión baremadora.

La mesa baremadora estará compuesta por los siguientes miembros:

- La Alcaldesa del Ayuntamiento de Guardamar del Segura.
 - El Concejal de Juventud del Ayuntamiento de Guardamar del Segura.
 - Asesora de Juventud del Ayuntamiento de Guardamar del Segura.
 - Presidente de la Asociación de Estudiantes Universitarios de Guardamar del Segura.
 - Funcionario del Ayuntamiento de Guardamar del Segura, 28 de abril de 2006.
- La Alcaldesa Presidenta. Rubricado.

0612270

AYUNTAMIENTO DE LORCHA**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de Marzo de 2006, acordó aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de primera ocupación.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, 5 marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

Anexo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS MUNICIPALES DE OCUPACIÓN.

Artículo 1. Fundamento.

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad

reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (L.R.B.R.L.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo (L.H.L.), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias municipales de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencias municipales de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (L.O.F.C.E.), y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias municipales en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. De acuerdo con el artículo 23 de la L.H.L., tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 5. Exenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la L.H.L., no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Base Imponible.

1. La base imponible del tributo se obtendrá aplicando una cuota fija, que se determina en el apartado siguiente.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de aplicar la siguiente cuantía: 65 euros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 65 euros.

Artículo 8. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el procedimiento de concesión de la respectiva licencia junto la documentación sea para de con que indispensable dotar contenido la resolución, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la solicitud de licencia municipal, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará al pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud, mediante impreso normalizado

que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la L.O.F.C.E. y demás normativa aplicable.

La solicitud se acompañará del justificante del ingreso de la tasa correspondiente, liquidada por el interesado según la presente ordenanza fiscal y los datos aportados por el mismo; sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

En el caso de edificaciones comprensivas de varias viviendas o locales sujetos a lo dispuesto en la presente ordenanza, el sujeto pasivo presentará una única solicitud y liquidación y se tramitará un único expediente por todas ellas.

2. El pago de la tasa se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en el impreso normalizado, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

3. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la L.H.L.

Artículo 11. Vigencia.

1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la licencia municipal de ocupación objeto de la misma sustituirá a la cédula de habitabilidad y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (L.O.F.C.E.).

Lorcha, 2 de mayo de 2006.

El Alcalde-Presidente, Guillermo Moratal Cloquell.

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2006, acordó aprobar inicialmente la modificación de la ordenanza general reguladora de la licencia de primera ocupación.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo inicial, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 y 70 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza general, cuyo contenido se transcribe anexo al presente edicto.

Anexo.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PRIMERA OCUPACION EN EL MUNICIPIO DE LORCHA

Objeto.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios o viviendas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992 (T.R.L.S./1992), artículo 21.2.d) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, artículos 32 y siguientes de la Ley 3/2004 30 de junio de Ordenación y Fomento de la calidad de la edificación, artículos 191 y siguientes de la Ley urbanística valenciana, (Ley 16/2005 30 de diciembre)

Edificios.

Artículo 2.

A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de edificios o viviendas, las obras de nueva planta y también, los edificios resultantes de la ampliación o reforma de estructuras de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Finalidad.

Artículo 3.

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida en su día.

b) Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.

c) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.

d) Asegurarse de que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbano afectado.

Solicitud de licencia.

Artículo 4.

1. Los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio, presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Lorcha, la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado, en su caso, de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Identificación del edificio o vivienda respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Junto a la solicitud, se deberá acompañar la siguiente documentación complementaria, para que se pueda iniciar el procedimiento de tramitación de la licencia de primera ocupación, en las obras de nueva edificación, rehabilitación integral y reconstrucción, una vez que se encuentre terminada la edificación y cumplidas las condiciones señaladas en la licencia, se presentará en el Registro Municipal la siguiente documentación:

a) Solicitud firmada por el promotor o, en su defecto, por el titular, en la que se expresará la finalización de las obras con sujeción al proyecto autorizado y a las condiciones de la licencia de obra concedida.

b) Copia de la notificación de la licencia de obras concedida.

c) Fotografías en color de la obra terminada, con nitidez y amplitud suficientes en las que se aprecien las fachadas, la cubierta y la urbanización de las calles que circunden la parcela.

d) Certificado de la finalización de la obra, y en su caso, de la urbanización, conforme al proyecto técnico aprobado, expedido por técnico competente, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones de necesarias para ser ocupado.

e) Copia simple de la escritura de declaración de obra nueva y, en su caso, de división horizontal.

f) Planos de acometidas de los distintos servicios urbanos sellados por las Compañías agua, saneamiento, electricidad, telefonía, gas.

g) Copia del resguardo acreditativo de haber abonado la tasa por la expedición de licencia de primera ocupación.

h) Documentación en la que se reflejen, en su caso, las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado, durante la ejecución de las obras. Esta documentación adoptará la forma de Proyecto Final de obra, refundiendo en el mismo el Proyecto Básico que obtuvo licencia y las modificaciones introducidas en el mismo durante el transcurso de las obras.

i) Justificante de haber solicitado el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

2. Transcurridos diez años desde la obtención de la primera licencia de ocupación será necesaria la renovación de la misma en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produzca la segunda o posteriores transmisiones de la propiedad.

b) Cuando sea necesario formalizar un nuevo contrato de suministro de agua, gas o electricidad.

En los casos de edificaciones existentes, que no dispusieran con anterioridad de la licencia municipal de ocupación, siempre será necesaria la obtención de la misma en los supuestos señalados en los apartados a) y b) del apartado anterior.

En estos casos la documentación a presentar junto a la solicitud es la siguiente:

Certificado expedido por técnico competente, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones de necesarias para ser ocupado.

Justificante de haber pagado el último recibo del I.B.I.

Cambio de contadores.

Escritura publica de propiedad de dicho inmueble.

Justificante de haber abonado la tasa correspondiente.

3. Siempre que se ejecuten obras de las comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 2.2 de la presente ley o se produzca una alteración del uso de la edificación, será preceptiva la obtención de la licencia de ocupación, con independencia del tiempo transcurrido desde la obtención de la anterior en su caso.

Órgano competente para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 5. La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde.

Procedimiento.

Artículo 6.

1. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabándose los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

2. El informe de los Servicios Técnicos hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; si reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

3. Los informes serán evacuados en el plazo máximo de diez días.

4. Si como consecuencia de dicho informe, se comprobare la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se deberá de hacer constar en el informe técnico, la clase de infracción cometida, y su posible legalización.

Asimismo se indicará, a los efectos de la concesión de la licencia de primera ocupación, si el edificio reúne condiciones de habitabilidad e higiene y a los solos efectos de autorizar la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador. En este caso, la concesión de la licencia de primera ocupación se realiza con el único fin de permitir una ocupación del inmueble en base a que el mismo reúne las condiciones mencionadas.

Obligación de resolver.

Artículo 7.

1. Alcalde deberá resolver la solicitud en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.

2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

Acto presunto (silencio administrativo).

Artículo 8.

Si viciere el plazo de la resolución y el Alcalde no la hubiere dictado, se considerará estimada su petición por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992 (Ley 30/1992), y con los efectos y condiciones que para las licencias urbanísticas se establecen en la Ley urbanística Valenciana.

Obligaciones de los titulares del edificio.

Artículo 9.

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiere obtenido al tiempo de la enajenación.

Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica y agua.

Artículo 10.

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán, en relación a este suministro, a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.

2. El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística.

3. El Alcalde, agotado el plazo concedido en la licencia para la terminación de las obras y, en su caso, la prórroga o prórrogas que procedan, cortará el suministro, avisando con diez días de antelación a los interesados.

4. Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedida para las obras, en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

5. El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico, en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Infracción y sanciones.

Artículo 11.

Constituye infracción urbanística leve la primera ocupación de edificios sin la preceptiva licencia de primera ocupación, conforme disponen los artículos 191,233 y siguientes de la ley urbanística valenciana, el artículo 9 del RSCL y el y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 12.

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa de de 300 a 3.000 euros conforme dispone el artículo 235 de la Ley Urbanística valenciana.

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, disponiendo la cesación inmediata de la actividad de ocupación, como medida cautelar, así como el corte de los suministros de luz y agua.

Personas responsables.

Artículo 13.

En la primera ocupación de los edificios sin licencia, serán responsables el promotor de las obras y el que realice la ocupación, si fuesen personas distintas, teniendo la multa que se imponga carácter independiente.

Órgano competente.

Artículo 14.

El Órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen Local.

Procedimiento sancionador.

Artículo 15.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento

para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto y por la ley urbanística valenciana (Ley 16/2005, 30 noviembre).

Régimen jurídico.

Artículo 16.

En lo no previsto en la presente ordenanza regirán los preceptos: Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulten de aplicación, y por la Ley 3/200430 de junio de ordenación y fomento de la calidad de la edificación, y por la ley urbanística valenciana (Ley 16/2005, 30 diciembre).

Entrada en vigor.

Artículo 17.

La presente ordenanza general entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el boletín oficial de la provincia.

Lorcha, 2 de mayo de 2006.

El Alcalde-Presidente, Guillermo Moratal Cloquell.

0612286

AYUNTAMIENTO DE LOS MONTESINOS

ANUNCIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de fecha 9 de febrero de 2006, sobre aprobación de la Ordenanza municipal para la instalación de telefonía móvil en el municipio de Los Montesinos, al no haberse producido reclamaciones ni sugerencias frente al mismo, siendo el texto íntegro de la Ordenanza el señalado a continuación:

Ordenanza municipal para la instalación de telefonía móvil en el término municipal de Los Montesinos.

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones ha supuesto un crecimiento acelerado de los elementos de telecomunicación, imprescindibles para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de las diferentes operadoras y el rápido crecimiento del mercado está produciendo una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención local en este proceso.

La preocupación social por la exposición a radiaciones no ionizantes, se explica por la doble circunstancia de carecer de medidas legislativas que regulen la exposición de las personas, así como otros aspectos de índole urbanística, medio ambiental y paisajística, junto al hecho de la creciente instalación sin ningún control de estaciones base, antenas repetidoras y radioenlaces.

La desregulación hace que proliferen la carencia práctica, tanto de la preceptiva licencia municipal, como de la observancia de las alturas máximas determinadas en las ordenanzas de edificación, el incumplimiento de las normas básicas de protección contra incendios, la inexistencia de estudios de carga sobre las afecciones del edificio. Todas estas cuestiones hacen precisa la intervención de los municipios en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística, medioambiental y sanitaria, reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En definitiva la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-operadoras de telecomunicación, en cuanto al uso del dominio público o privado del espacio para instalación de elementos de radiocomunicación.

1.- Objeto.

1.1.- El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que deben someterse la instalación y el funcio-

namiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Los Montesinos para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin peligro para la salud.

1.2.- Desde estos criterios, las instalaciones de radiocomunicación deberán de ubicarse con unas distancias de al menos 100 metros de una vivienda y de 300 metros de un centro educativo, sanitario o geriátrico.

1.3.- Para obtener la autorización las empresas de radiocomunicación deberán presentar primero un programa de desarrollo, y una vez aprobado éste por el Ayuntamiento, deberán presentar los correspondientes proyectos para la licencia de instalación que fueran necesarios para el desarrollo del programa.

2.- Programa de desarrollo.

2.1.- Las Instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetos a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones al Ayuntamiento de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

2.2.- Contenido del programa.

El programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

-Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

-Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

-Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo número de canales.

-Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.

-Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.

2.3.- La presentación del programa de desarrollo se hará por duplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.4.- Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el Programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del Programa deberá de ser comunicada de oficio al Ayuntamiento. Esta modificación del programa deberá cumplir el trámite de información pública.

3.- Limitaciones de instalación.

a) Las instalaciones de radiocomunicación deberán utilizar aquella tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual.

b) El Ayuntamiento de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y dando audiencia a los interesados, establecerá la obligación de compartir emplazamiento por parte de diferentes operadoras, de acuerdo con los Programas de desarrollo propuestos. En todo caso, la obligación de compartir puede desestimarse si las operadoras justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual del uso compartido puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente. En caso de uso compartido, el coste deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación; en caso de desacuerdo entre las operadoras, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno las operadoras; en caso contrario se establecerá lo que determina la normativa aplicable.

c) Se limitará, atendiendo al punto 1.2 de la presente ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual, medioambiental o de salubridad no admisible. Sin embargo se deberá establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.